



RESOLUCIÓN N° 2139 DE 2017
()

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION PARA LA CONSTRUCCION DEL POZO PROFUNDO EN EL PREDIO DENOMINADO "FINCA DON ALI" LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS X 11°15'47.96" - Y 73°7'19.22" EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 22 de Febrero de 2016 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No 20163300296032 del día 3 de Marzo del mismo año, el señor JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA en su condición de Representante Legal de la empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BANANEROS SAS quien funge como Gerente General de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS identificada con NIT No 900727537-9 solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo profundo en el predio denominado "Finca Don Ali" localizado en las coordenadas X 11° 15'47.96" - Y 73° 7'19.22" en Jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.

Que mediante Auto No 407 de fecha 4 de Abril de 2016 expedido por la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad, se avocó conocimiento de la solicitud, liquidió el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo antes mencionado, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental por medio del CONCEPTO TÉCNICO con radicado INT- 1699 de fecha 26 de Mayo de 2017, rindió concepto sobre la solicitud del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas objeto del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

UBICACIÓN DEL SITIO ESCOGIDO PARA LA EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA

El punto de perforación escogido se encuentra ubicado, en jurisdicción del corregimiento de Camarones, en el municipio de Riohacha departamento de La Guajira, en el predio denominado FINCA DON ALÍ. Se llega al sitio por la vía que conduce de la población de Camarones a los caseríos de Puente Bomba-Pelechua, Cruzando a mano izquierda en el kilómetro 53.07 (ver figura 1), a partir de ahí se realiza un recorrido de 0.89 kilómetros, aproximadamente hasta llegar al punto ubicado en las coordenadas mostradas en la Tabla No. 1.



Figura No.1 Localización de la perforación en el Predio

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		PROFUNDIDAD DE PERFORACION EXPLORATORIA (m)
	NORTE	OCCIDENTE	
FINCA DON ALÍ, P3-28DA (Agropecuaria Montreal S.A.S)	11°15'47.74"	73° 7'18.96"	90

Tabla No.1 Coordenadas sitio a perforar

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de Mayo del año 2017, se practicó una visita de inspección en el predio denominado FINCA DON ALÍ, en el corregimiento de Camarones, en jurisdicción del municipio de Riohacha departamento de La Guajira, con el debido acompañamiento del señor Jorge Mancilla Gutiérrez, jefe de mantenimiento de pozos del Servicio Administrativo Bananero.

Evaluación de aspectos ambientales.

El sitio escogido para la perforación, es una llanura aluvial productos de depósitos de sedimentos dejados por los cauces de los ríos que bajan de la sierra nevada de santa marta. La principal actividad que se desarrolla cerca del punto de perforación es de tipo agrícola mediante el cultivo de banano de exportación. El sitio final escogido para la perforación del pozo exploratorio es una zona con condiciones adecuadas para permitir la señalización del sitio e instalación de cintas de separación para aislar el área de trabajo. Por la presencia de contaminación puntual en la zona (poza sépticas), se recomienda realizar un sello sanitario con las condiciones técnicas apropiadas y con una profundidad mínima de 9 metros.

Identificación de fuentes potenciales de contaminación

Existe presencia de fuentes puntuales de contaminación puntual tipo poza séptica. En un perímetro de al menos 100 metros del punto de perforación, no se evidenció la presencia de fuentes puntuales de contaminación tales como Cementerio, Estación de servicio, Lavadero de carros y motos, Pozo abandonado, Residuos sólidos, Residuos peligrosos, Campo de infiltración, Plantas de sacrificio, Lagunas de oxidación.

Verificación de la información aportada por el usuario en la solicitud.

Para el proceso de verificación de información se procedió a revisar la información contenida en el expediente 236/16 identificándose los siguientes documentos.

- Oficio de solicitud de permisos de prospección y exploración de agua subterránea dirigido a Fanny Magia Ramírez de parte de Javier Ernesto Pomares Medina. Agropecuaria Montreal S.A.S
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de prospección y exploración de agua subterráneas, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante.
- Certificado de tradición y libertad del predio Finca Don Alí.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Agropecuaria Montreal S.A.S
- Fotocopia de la cedula de Javier Ernesto Pomares Medina.
- Plancha del IGAC.
- Resultado de Estudio Hidrogeológico mediante Sondeo Eléctrico Vertical (SEV), de resistividad eléctrica ejecutado en predio FINCA DON ALÍ. Solicitado por Agropecuaria Montreal S.A.S
- Documento correspondiente al auto 407 del 04 de Abril del 2016, oficios de notificación y otros documentos.

La anterior evaluación se realizó en trabajos de oficina, de igual forma se constató en campo las condiciones del sitio señalado en el Estudio Geofísico, realizado en la zona, a través de ubicación de las coordenadas allí señaladas. Se constató, además que la información

consignada en los formularios y estudios aportados corresponde cabalmente a la información real verificable.

Registro Fotográfico
Foto 1, 2, 3, 4; Sitio de la perforación señalado.



UNIDADES GEOLÓGICAS

En el área afloran depósitos cuaternarios cauce aluvial (Qal) y de llanura aluvial (Qll), los cuales descansan en forma concordante sobre la formación Monguí-N2m de edad terciaria. La litología y granulometría de los depósitos cuaternarios depende del origen y sitio de deposición.

Depósito de llanura aluvial (Qll): Cubren las capas terciarias conformando una gran llanura con sedimentos semiconsolidados a no consolidados de origen de tipo arcilla-arenoso, de origen fundamentalmente aluvial y localmente con aporte eólico, constituidos por gravas, arenas y arcillas en proporciones variables de acuerdo con la distancia a la fuente de transporte, cubren áreas extensas en las zonas planas, deprimidas. Presenta una porosidad y permeabilidad media.

Depósito de cauce aluvial (Qal): Sedimentos arenoso-arcilloso acumulado en la franjas de acción de los arroyos, los cuales a través del tiempo han cambiado su curso, creando una extensa área de depositación. Tienen porosidad media y permeabilidad alta son acuíferos de carácter local.

Formación Monguí -N2m: constituida por una secuencia de rocas sedimentarias conformadas por arcillitas arenosas de grano medio a grueso y por conglomerados semiconsolidados, concantes subredondeados irregulares de 0.5 a 5 cm de diámetro de rocas ígneas en una matriz arenoso arcillosa.

SÍNTESIS HIDROGEOLÓGICA

En este caso se aportó un documento que muestra el resultado de un estudio geofísico, de tipo sondeo eléctrico vertical, de los cuales se obtuvo un perfil que muestra los valores de resistividad y los espesores de las capas quedando de la siguiente forma: En los primeros 36.4 metros de profundidad, se presentan tres capas resitivas con valores, entre los 15.2 ohm-m y los 226 ohm-m. Los materiales que la integran son depósitos sin estructura y Limos, Arcillas y Suelo Vegetal secos.

La cuarta capa identificada en la interpretación se extiende en profundidad de los 36.4 metros hasta su máxima abertura de electrodos ($AB/2=300$ metros), presentando una resistividad de 10.1 ohm-m correlacionándose con Arcillas con agua dulce o arenas con agua dulce a débilmente dulce. De acuerdo a análisis realizado a la información aportada se puede afirmar que existen posibilidades de encontrar arcillas con agua dulce o arenas con agua dulce a débilmente dulce, después de los 36.4 metros. Los ejecutores del estudio aportado recomiendan una perforación exploratoria de hasta 90 metros, la cual considero técnicamente apropiada.

CONCLUSIONES

Una vez analizados los resultados del estudio de sondeo eléctrico vertical (SEV) aportado, realizada la visita de inspección y examinada la información existente, el coordinador del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, a través del profesional especializado idóneo, consideran que desde el punto de vista hidrogeológico es viable conceder a la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S, permiso de prospección y exploración de agua subterránea, para la perforación de un (1) pozo profundo a una profundidad exploratoria de 90 metros, en el sitio indicado en la Tabla 1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el Artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del ambiente – INDERENA.

Que según el Parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 99 de 1993: "EL INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Que transcurrido el término señalado en la normatividad ambiental (2) años, las Corporaciones Autónomas Regionales asumieron las funciones correspondientes.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 dispone que: "La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA..."

Que el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que: con base en los estudios presentados con la solicitud, la Autoridad Ambiental competente, podrá otorgar el permiso requerido.

Que acorde el Artículo 2.2.3.2.16.12 del citado Decreto, los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en la parte 2, Título 3, Capítulo 2, Secciones 7,8 y 9 de este Decreto.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a la empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS identificada con NIT No 900727537-9 para la construcción de un pozo profundo en el predio denominado "Finca Don Ali" localizado en las coordenadas X 11° 15'47.96" - Y 73° 7'19.22" en Jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SITIO	GEODESICAS (WGS-84)		PROFUNDIDAD DE PERFORACION EXPLORATORIA (m)
	NORTE	OCCIDENTE	
FINCA DON ALI, P3-28DA (Agropecuaria Montreal S.A.S)	11°15'47.74"	73° 7'18.96"	90

Tabla No.1 Coordenadas sitio a perforar

ARTÍCULO SEGUNDO: El Permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas que se otorga por medio del presente acto administrativo no constituye una autorización para el aprovechamiento del recurso hídrico que se halle a partir del desarrollo de dicha actividad. La autorización para el aprovechamiento deberá ser solicitada a CORPOGUAJIRA, a través de un trámite de concesión de aguas subterráneas, anexando el diseño y las pruebas realizadas para la construcción del pozo. La viabilidad del otorgamiento de un permiso para explotar un pozo depende de muchos factores, entre ellos el diseño final del pozo (que sólo es conocido durante la fase de construcción del mismo), la calidad del agua captada y la productividad del acuífero bajo explotación.

ARTÍCULO TERCERO: Durante las labores de construcción la empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Divulgación sobre el objetivo de las obras: por lo menos se debe hacer una reunión con los residentes de zonas ubicadas dentro del radio de dos kilómetros a partir de la obra, con el fin de exponer los objetivos de los trabajos de perforación.
- *Señalización del sitio de trabajo:* mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, que no deben ingresar al sitio de trabajo, con el fin de evitar el riesgo de lesiones físicas a estas personas.
- *Protección vestigios arqueológicos:* si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y se deberá seguir sus instrucciones, en conformidad con las leyes 163 de 1959 y 397 de 1997, y el Decreto 833 de 2002.



- **Manejo de residuos sólidos:** los residuos sólidos domésticos o industriales, generados durante la ejecución de las obras, deberán disponerse temporalmente en canecas debidamente rotuladas para luego ser llevadas a rellenos sanitarios legalmente establecidos.
- **Manejo de residuos líquidos:** en caso de que las obras demande la presencia permanente de cinco o más personas en el sitio de trabajo, se requerirá la instalación de unidades sanitarias portátiles. Los residuos líquidos industriales generados durante la ejecución de las obras deberán tratarse antes de su disposición final, siguiendo los lineamientos del Decreto 1394 de 1984.
- **Transporte de equipos, materiales e insumos:** el transporte y manejo de tuberías, insumos, equipos, escombros, concretos y agregados sueltos deberá realizarse cumpliendo los preceptos consignados en la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- **Reconformación del terreno:** una vez terminados los trabajos, la empresa perforadora deberá reconstruir el relieve en la zona intervenida, especialmente en lo que tiene que ver con las piscinas de lodos, canales del flujo de perforación y disposición del ripio de perforación.
- **Toma de registros de pozo:** el pozo deberá diseñarse a partir de mínimo los siguientes registros geofísicos: rayos gama, SPR («Single Point Resistive»), potencial espontáneo (SP) y resistividades de 8, 16, 32 y 64 pulgadas. La empresa encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de toma de registros, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en cada toma. La empresa encargada de la toma de registros deberá certificar el buen funcionamiento de los equipos utilizados y la representatividad de los datos tomados.
- **Sellos sanitarios:** la captación deberá contar con sus respectivos sellos sanitarios. deberá presentar a la Corporación, a más tardar al inicio de la actividad de perforación, el diseño de los sellos sanitarios sugeridos para evaluación y aprobación de La Corporación.
- **Prueba de bombeo:** en el pozo construido deberá practicarse una prueba de bombeo a caudal constante de mínimo doce (12) horas de duración. Esta prueba debe hacerse con bomba sumergible o motobomba. La entidad encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de ejecución de la prueba, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en dicho ensayo. También se deben registrar los niveles de recuperación.
- **Muestras de ripio:** la empresa perforadora deberá construir, a partir de muestras de zanja, la columna litológica del pozo. Además, deberá preservar en bolsa hermética (tipo Ziploc) una muestra de aproximadamente 300 gramos por cada metro perforado. Esas muestras recolectadas deberán ser entregadas a CORPOGUAJIRA, debidamente rotuladas (sitio perforación, profundidad y fecha de muestreo).
- **Flanche:** El pozo deberá contar con una estructura de concreto (brocal) y un flanche de hierro. El flanche debe permitir la posterior instalación de una tubería de $\frac{1}{2}$ ó $\frac{3}{4}$ pulgadas de diámetro para el acceso de una sonda de niveles, como se ilustra en la figura 2.
- **Calidad del agua:** una vez terminada la prueba de bombeo en el pozo, se deberá tomar dos muestras de agua, siguiendo los protocolos establecidos para el muestreo de aguas subterráneas por el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o en su defecto por entidades como la Agencia Ambiental de Estados Unidos (EPA). Una muestra será para análisis fisicoquímico y la otra para análisis microbiológico. Se deberá analizar como mínimo: pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (estas cuatro mediciones hechas en campo), sodio, calcio, potasio, magnesio, cloruros, alcalinidad (carbonatos y bicarbonatos), sulfatos, nitratos, sílice, coliformes fecales y coliformes totales. Las mediciones analíticas deberá hacerlas un laboratorio homologado (o en proceso de certificación) por el IDEAM.

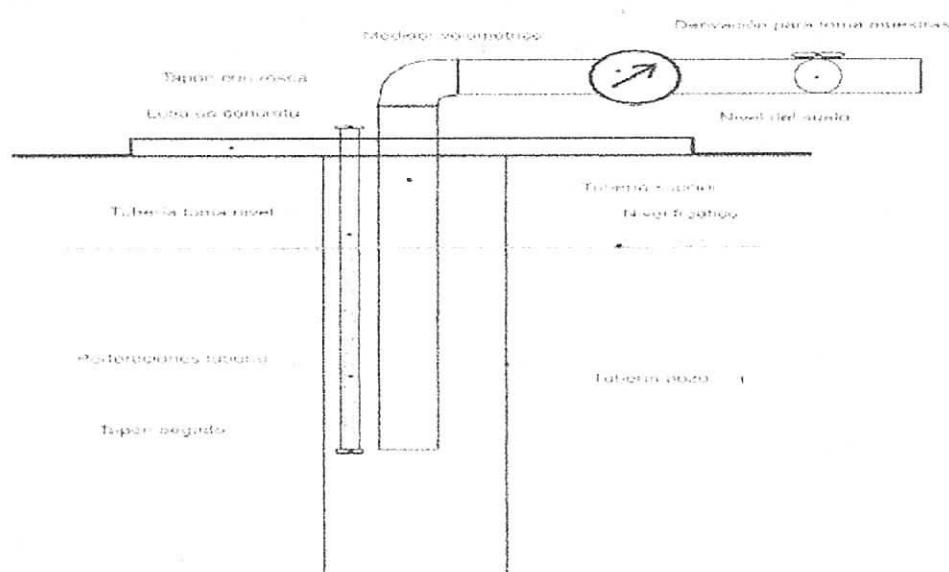


Figura 2.Instalación dispositivos de control al pozo

ARTICULO CUARTO: Una vez culminadas las labores de perforación del pozo, los dueños del Proyecto deberán entregar a la Corporación, dentro del mes siguiente a la terminación de las obras, un documento con mínimo la siguiente información:

- Ubicación final de la perforación, estimada con un navegador GPS (dáutm WGS-84).
 - Nombre de la empresa perforadora encargada de las labores, y descripción de los equipos utilizados.
 - Nombre del interesado en la perforación o excavación, y objetivo de la exploración de aguas subterráneas.
 - Historial de las actividades, día a día.
 - Columna litológica (a partir de muestras de ripio cada metro), registro de velocidades de penetración (cada metro), y registros geofísicos rayos gama, SPR, SP y resistividades 8, 16, 32 y 64 pulgadas. Los registros geofísicos deben estar acompañados con un certificado de calidad de la empresa encargada de la toma de estos datos.
 - Diseño final del pozo, indicando ubicación y tipo de filtros, profundidad total de la captación, diámetros de las brocas utilizadas en la perforación exploratoria y en la ampliación, tipo de empaque de grava empleado, especificaciones de las tuberías instaladas, y diseño de los sellos sanitarios.
 - Registros de campo e interpretación de las pruebas de bombeo practicadas.

ARTICULO QUINTO: El término para que lleve a cabo las obras y actividades requeridas para la prospección y exploración de aguas subterráneas es de un término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado dentro de los términos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO UNO: La empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-La profundidad de exploración final deberá estar entre el 70% y 130% de la profundidad indicada en la Tabla No. 1, en caso de producirse una modificación de la profundidad de exploración por fuera de los límites propuestos, la empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS, deberá dar aviso a CORPOGUAJIRA para la correspondiente aprobación de las modificaciones. El pozo deberá contar con su respectivo sello sanitario y

con los aditamentos necesarios para permitir el acceso de sondas de medición de nivel (ver Figura No.2). Con el fin de facilitar el mantenimiento posterior de estas captaciones, la tubería para el acceso de nivel debe componerse por tramos de tres (3) metros de tubería, con adaptadores macho y hembra con rosca. El tramo inferior debe tener un tapón para evitar que las sondas se salgan de esta tubería. Por lo menos, los tres tramos inferiores deben estar agujereados con una broca de pequeño diámetro, para permitir la entrada de agua.

-Con al menos tres días de antelación, deberá notificar a la Corporación el inicio de las labores de perforación en el sitio indicado en la tabla No 1 con el fin de que la entidad pueda realizar el seguimiento respectivo.

-Una vez terminado el pozo, deberá realizar la evaluación hidráulica para determinar su viabilidad de explotación (prueba de bombeo).

-Una vez analizados los resultados del estudio de sondeo eléctrico vertical (SEV) aportado, se recomienda realizar una perforación de prueba de 90 metros de profundidad.

-Que durante la perforación del pozo, deberá garantizar el cumplimiento de acciones sobre seguridad industrial, disposición de residuos sólidos y líquidos, preservación de vestigios arqueológicos, entre otros.

-Las demás obligaciones que se deriven de la visita de seguimiento ambiental de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS debe cumplir con las siguientes obligaciones en el proceso de perforación de pozos de exploración para la captación de aguas subterráneas:

- Cumplir con lo dispuesto por las normas técnicas colombianas para la perforación de pozos, en relación con la localización, especificaciones técnicas y procedimientos para la construcción.
- Informar y entregar a Corpoguajira un cronograma de los trabajos de perforación del pozo de exploración.
- Contratar la perforación de exploración (Pozo) con personas o compañías que tengan la suficiente experiencia y capacidad operativa para desarrollar los trabajos de manera adecuada e idónea.
- Informar oportunamente a Corpoguajira cualquier problema que ocurra durante la perforación del pozo exploratorio, que pueda representar un riesgo para la sostenibilidad de las aguas subterráneas.
- Permitir la entrada de los funcionarios de Corpoguajira encargados de realizar la supervisión de los trabajos al predio donde se realizará la perforación.
- Cumplir con todas las disposiciones de la legislación ambiental, en especial con las establecidas en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales relacionadas con la prospección y exploración de agua subterránea.

ARTICULO SEPTIMO: CORPOGUAJIRA restringirá la perforación de captaciones de aguas subterráneas en los siguientes casos:

- En los sitios y a las profundidades definidas por Corpoguajira como reservas de agua subterránea para abastecimiento público de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, Artículos 118 y 119, literal d).
- En sitios donde la extracción del recurso pueda generar problemas de estabilidad en obras o viviendas, o el abatimiento de captaciones vecinas. Especial atención, en este sentido, merecen los bombeos realizados para el mantenimiento de sótanos u obras en el subsuelo.
- En las áreas donde se hayan identificado fuentes potenciales de contaminación eminente o cercana, y en donde los comediones sanitarios no sea las adecuadas, en donde el bombeo de agua puedan afectar la sostenibilidad del recurso y/o agravar problemas de contaminación. No obstante, en los casos donde el bombeo pueda constituir un mecanismo de remediación o prevención de la dispersión de un contaminante se permitirá la construcción de estas captaciones.

ARTICULO OCTAVO: CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso otorgado, de oficio o a petición de parte y podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer y/o otorgar el permiso.

ARTICULO NOVENO: La empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS, será responsable civilmente ante la Nación y/o ante terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y por la contaminación y/o daños y perjuicios que pueda causar en las actividades relacionadas con el objeto del presente permiso.

ARTICULO DECIMO: CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas al sitio donde se pretende ejecutar el proyecto en mención, cuando lo considere necesario.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el Informe Técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse, en caso de realizarse cambios en el permiso otorgado, deberá el peticionario reportarlo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento, evaluación y aprobación.

ARTICULO DÉCIMO

SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta providencia y el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones contenidas en el Decreto 2811/74 - Decreto 1541/78 y Decreto 1076 de 2015, constituye causal de revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción de las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO DÉCIMO

TERCERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página web y en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se remite a la Secretaría General.

ARTICULO DÉCIMO

CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso al representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL SAS o a su apoderado y/o persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO DÉCIMO

QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira.

ARTICULO DÉCIMO

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO

SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

31 OCT 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General